



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil quince.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por el **C. *****
***** *******, en representación de la empresa denominada *******
***** *******, en contra de actos emitidos por la **C. Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**, y;

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2015, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste el 6 de mayo siguiente, compareció el **C. *****
***** *******, en representación de la empresa denominada *******
***** *******, a impugnar las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 192134D4241545109, 191142D4241545109, 190143D4241545109 y 190144D4241545109, cuya emisión atribuyó a la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las cuales se le impusieron a la actora sanciones en cantidad total de \$61,478.00, las cuales manifestó desconocer, así como sus constancias de notificación.

2º.- A través de auto de fecha 6 de mayo de 2015, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de que formulara su contestación en el término de ley.

3º.- La C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante oficio sin número presentado el día 10 de agosto del presente año, formuló su contestación a la demanda y planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento; por lo que, en auto de fecha 14 del mismo mes y año, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, otorgándole el plazo correspondiente a la actora para que ampliara su demanda.

4º.- En fecha 25 de agosto de 2015, se agregó a los autos el diverso escrito de 19 de agosto de 2015, presentado el 24 del mismo mes y año, a través del cual la actora amplió la demanda; ordenándose el traslado correspondiente a la autoridad para que en el plazo previsto en la ley la contestara.

5º.- En proveído de 6 de octubre de 2015, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda; asimismo, se concedió a las partes contendientes, el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

6º.- Por auto de fecha 30 de octubre de 2015, se declaró cerrada la instrucción del juicio, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los numerales 14, fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

3

Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición de un copias certificadas por la autoridad demandada, aunado a que la actora las controvertió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En forma prioritaria, se procede al análisis de las cuestiones previas planteadas por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores arguye como cuestión previa el hecho que debe considerarse los derechos de igualdad ante la ley, así como el de audiencia, de petición de jurisdicción, de vivienda y seguridad social, los cuales se consideran lesivos para los trabajadores de los cuales subsiste la relación laboral con la accionante al haber sido privados de estos.

Dice que es necesaria la aplicación del principio de equidad y proporcionalidad con el fin de evitar la violación al principio de igualdad, debido a que si se omite dicho principio se evidenciaría la discriminación en contra de todos aquellos trabajadores cuyo objetivo es el de la adquisición de un crédito para una vivienda digna o en su caso al momento de concluir la relación laboral, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta.

En este sentido, agrega que se priva del derecho de audiencia a los trabajadores, debido a que forman parte dentro del procedimiento, pues dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el artículo 14, se establece como requisito de la demanda el indicar un tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses que puedan verse afectados por la resolución del tribunal, de ahí que con la resolución la autoridad tiene el fin de que se cumpla con las obligaciones patronales y se evite privar al trabajador del derecho con el que se cuenta.

Se dice lo anterior, pues cuando un crédito fiscal determinado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, es anulado, tiene como consecuencia la pérdida del derecho al trabajador o trabajadores de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para la vivienda digna o en su caso su devolución siendo obligación constitucional plasmada en el artículo 123, fracción XII, que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará regulada según lo determinen las leyes reglamentarias o proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Ante ello, cuando exista un tercero que tenga un derecho no compatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse y defender sus intereses, siendo dicha figura necesaria para fijar adecuadamente la controversia de los escritos de demanda, contestación y en su caso la ampliación.

Así, esta Juzgadora encuentra que el argumento señalado como cuestión previa resulta infundada, atendiendo los siguientes argumentos.

En principio, conviene precisar que el efecto del argumento que hace valer la autoridad, está encaminado a tener por tercero interesado a los trabajadores de la enjuiciante, toda



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

5

vez que señala en esencia que éstos tienen un derecho respecto a las resoluciones ahora impugnadas, pues en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, dejándoles en estado de indefensión, por lo que debió llamárseles a juicio, en virtud que puede ocasionársele un perjuicio al dictado de la sentencia favorable para la accionante.

De conformidad a lo anterior, es procedente señalar los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rezan las bases sobre la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal:

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
(...)

En términos de los numerales anteriores de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con el actor, es decir, tenga pretensiones contrarias a este, para que en su caso, como obligación procesal para el demandante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio de dicho tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

Por lo que hace en el caso particular, en el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas

Regionales del Noreste de este Tribunal el 6 de mayo de 2015, no se señaló en ninguna parte a persona alguna con la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene dicha calidad son los trabajadores del hoy actor, pues en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para el demandante, se estaría privándole a estos de un derecho previsto en la propia Constitución.

Sin embargo, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la hoy actora no pueden fungir como terceros interesados, pues es el caso que de la compulsa realizada a la resolución impugnada no se advierta, por un lado el hecho de haberse señalado trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de estos para apersonarse en juicio, es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se desprenden nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, es de indicarse que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, pues se advierte que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive se advierte que en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causaran actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

7

cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicara el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, esta Juzgadora, atendiendo el argumento de la propia autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude, y no negar en su momento el acceso a dichas cuestiones, pues es de sus propios argumentos de los que se desprende que las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado, y que lo indicado por la autoridad es equivocado, pues los trabajadores no tienen un derecho incompatible, máxime que también debe observarse que ellos tienen medios de defensa ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, pudiendo acudir ante autoridades competentes a fin de exigir sean cumplidas estas, tales como las que alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, con ello se refiere que los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de hacer del conocimiento que la hoy actora no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así ejercer las facultades correspondientes, tales como las previstas en la Ley Federal del

Trabajo, así como el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de ahí que los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal a fin de atender cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

A fin de dar mayor soporte a nuestro argumento, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente el registro con número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre que exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, de ahí lo infundado de las cuestiones previas que plantea.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con

la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, en el caso en particular es innegable que el señalamiento de que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado y en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- En el escrito inicial de demanda, la actora compareció a impugnar las resoluciones con número de folio 192134D4241545109, 191142D4241545109, 190143D4241545109 y 190144D4241545109, manifestando desconocerlas así como su notificación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así pues, al contestar la demanda, la autoridad exhibió copias certificadas de los actos cuestionados y de sus constancias de notificación, por lo que en auto de fecha 14 de agosto de 2015, se otorgó a la impetrante el derecho para que ampliara la demanda y formulara agravios en contra de las documentales exhibidas.

En el **único** agravio del apartado que identificada como "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES" de la ampliación a la demanda, la enjuiciante en esencia aduce que a fin de entender las diligencias de notificación con un tercero, el notificador debió dejar citatorios previos en el domicilio; empero si en las actas de notificación no circunstanció que existió un citatorio previo, por lo que al no hacerlo así se le dejó en completo estado de indefensión.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

11

Agrega que carecen de la debida circunstanciación las notificaciones exhibidas por la demandada, dado que si bien establece que se requirió la presencia del destinatario y que supuestamente precedieron citatorios, no estableció que no atendió los citatorios.

Asimismo, refiere que las actas de notificación son ilegales y contravienen lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 Constitucional, por la simple razón de que en ningún momento se asentó lo que pronunciaron los terceros respecto de la ausencia del patrón o representante legal a notificar; es decir, que una vez requerida su presencia los terceros no dieron respuesta alguna, por lo que no se configura la presunción de ausencia del patrón o representante legal y aún así el notificador procedió a notificarlas con las personas que ahí se encontraban sin que se hubiera cerciorado o circunstanciado debidamente la ausencia del interesado o de su representante legal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que las diligencias de notificación se emitieron con estricto apego a derecho y la notificación de los créditos fiscales impugnados no sólo se encuentra debidamente circunstanciadas sino que además se realizaron en estricto y cabal cumplimiento de lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que en la especie el notificador se constituyó en el domicilio de la accionante para practicar la notificación del acto impugnado procedió a requerir la presencia de la misma y al no haberla encontrado presente según el dicho de la persona que atendía en ese momento procedió en términos del artículo 137 del

Código Fiscal de la Federación, a dejar citatorio previo para que se le esperara el día hábil siguiente; que la notificación de cada crédito se llevó a cabo con estricto apego a las disposiciones fiscales, máxime si se considera que tales diligencias no obstante que no se entendieron directamente con la parte actora sí precedió citatorio, además de que fue dicha persona la que le informó que no se encontraba el representante legal.

Esta Juzgadora estima que son **fundados** los argumentos de la accionante, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto, a la notificación del oficio número 191142D4241545109, (foja 94), se dice que le asiste la razón a la accionante, pues si bien es cierto que la autoridad exhibió el citatorio previo a la notificación; también lo es que el mismo se encuentra totalmente ilegible e inentendible lo ahí escrito, por lo que es evidente que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federal al no tener la certeza de su contenido.

En efecto, se insiste es cierto que la autoridad demandada exhibió el citatorio correspondiente a la resolución 191142D4241545109; sin embargo, el citatorio es completamente ilegible, hecho que imposibilita examinar su contenido real y tener la certeza de que los datos asentados ahí se ajustaron a derecho, por lo que ésta carece de valor probatorio; de ahí que con tal documental la autoridad demandada no acredita fehacientemente su existencia y por tanto que la notificación de la resolución impugnada fue practicada legalmente.

Resulta exactamente aplicable al caso la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

13

[J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; VII, Mayo de 1991; Pág. 49

DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido.

Amparo en revisión 1331/88. Grupo Industrial Saltillo, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor. Poisot.

Amparo en revisión 1350/88. Cifunsa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 3280/89. Inmobiliaria Cim, S.A. 13 de agosto de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1054/90. Metales Naucalpan, S.A. de C.V. 22 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo en revisión 1476/90. Inmobiliaria Inkelli, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

De igual manera resulta aplicable el precedente que a continuación se cita:

VI-P-2aS-624

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, **debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.**

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

También tiene relación con el tema en estudio, la tesis VII.1º.62 A, pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo 2004, página 1791, que se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA REQUERIR EL PERFECCIONAMIENTO DE UN DOCUMENTO ILEGIBLE, UNA VEZ PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN CON SUS ANEXOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 209, 212 y 230 del Código Fiscal de la Federación, una vez presentados los escritos de demanda y contestación, junto con sus respectivos anexos, el Magistrado instructor se encuentra imposibilitado para prevenir a una de las partes para que perfeccione un documento ilegible, porque dichos preceptos legales no lo facultan para actuar en esa forma, y de permitirse tal proceder, se supliría la actividad procesal de las partes contendientes, quienes se encuentran obligadas a aportar al juicio contencioso administrativo las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2004. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y otras autoridades. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.”

En segundo, de la lectura que se lleve a cabo de las constancias de notificación de las resoluciones con número de folio 192134D4241545109, 190143D4241545109 y 190144D4241545109, se observa que tal como lo argumenta la accionante, no se encuentra debidamente circunstanciada la respuesta obtenida por el notificador sobre el requerimiento de la presencia del representante legal.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: ***** **

15

En este sentido, a fin de establecer una mayor claridad al criterio que se sostiene respecto a la ilegalidad de las diligencias de notificación, resulta pertinente citar lo que al efecto disponen los numerales 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcriben; esto es, sobre la manera en que se realizarán las notificaciones de carácter personal, las cuales deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos** que puedan ser recurridos. (...)

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. (...)

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. (...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que **se fijará en lugar visible de dicho domicilio,** debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. (...)

Como se desprende de los anteriores preceptos, al llevar a cabo las diligencias de los actos de notificación de carácter personal, éstas obedecen a una serie de requisitos indispensables para estar legalmente realizadas; esto es, que se encuentra la obligación por parte del notificador de tomar razón de las circunstancias ocurridas en que conste la notificación, teniendo

así plena convicción de los hechos, asegurando la formalidad y legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación precisa que ante la notificación de tipo personal de un acto administrativo, el notificador deberá realizarla en el domicilio aludido en la propia resolución, requiriendo la presencia del interesado o del representante legal, según sea el caso y ante su ausencia dejará citatorio para realizarla al día hábil siguiente posterior, por lo que al no atenderlo se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio y a la hora especificada en el citatorio.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 136 del Código Fiscal de la Federación con claridad se desprende que las notificaciones personales entendidas directamente con la persona interesada, serán legalmente válidas aun cuando se realicen en domicilio que no corresponda al interesado; es decir, las notificaciones que se realicen directamente con el interesado ya sea la persona física a quien se encuentra dirigido el acto, o bien, el representante legal que al efecto señale alguna persona moral se presumirán legales, pues el propósito de las notificaciones es hacer del conocimiento de la persona el documento mediante el cual la autoridad está realizando el ejercicio de sus facultades.

De esta manera, como ya se adelantó, de las constancias allegadas por la autoridad, particularmente las que obran a fojas 99, 78 y 63, relativas a las resoluciones con número de folio 192134D4241545109, 190143D4241545109 y 190144D4241545109, resulta fundado el argumento de la actora respecto a que no existe la debida circunstanciación de haber requerido del interesado o su representante legal, ya que como bien lo indica la actora, no existe el motivo o circunstancias por las cuales se concluyó que efectivamente la autoridad haya tenido conocimiento que el representante de la actora no se encontraba



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

17

en el lugar, pues únicamente se asentó en forma genérica “No estar” en el domicilio el representante legal o interesado.

En estas circunstancias y como ya se anticipó, resulta fundado el agravio formulado por la actora en su escrito de ampliación a la demanda, en relación a la manera en que se realizaron las notificaciones, pues en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación como se ha descrito previamente, se deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero y es esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que en forma sencilla, se advierte que el notificador levantará citatorio con un tercero en caso de que no se encuentre el representante legal, y que se entenderá la notificación con un tercero, en caso de no encontrarse el representante legal luego de haberse dejado el citatorio previo correspondiente.

Así, lo procedente es declarar la nulidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 192134D4241545109, 190143D4241545109 y 190144D4241545109, en virtud de que de las constancias de autos, se advierte que la autoridad no se condujo conforme a derecho, al no atender lo previsto en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que para realizar la notificación con un tercero, no hay certeza de que la persona con quien se haya entendido cada una de las diligencias, para corroborar que el interesado o representante legal no se encontraba en el domicilio, circunstanciación que no obra de las constancias de referencia, pues simple y llanamente se asentó “No estar”, sin que se advierta que tal leyenda haya sido lo que le contestó la persona con la que entendió cada una de las diligencias.

De igual forma, cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra sustenta los argumentos antes formulados:

Novena Época / Registro: 166911 / Instancia: Segunda Sala / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXX, Julio de 2009 / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a. /J. 82/2009 / Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan **concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior**, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

También sustenta los argumentos antes precisados, el criterio jurisprudencial emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, el cual se inserta a continuación:

Novena Época / Registro: 176226 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXIII, Enero de 2006 / Materia(s): Administrativa / Tesis: XIII.3o. J/1 / Página: 2275



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

19

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **implica que el notificador asiente en la diligencia**, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, **el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

En resumen, en el presente juicio debe tenerse por conocedora de las resoluciones impugnadas a la parte actora el 18 de agosto de 2015, fecha en que se le notificó el acuerdo de 14 de agosto del mismo año, de ahí que el escrito inicial de demanda se encuentra presentado en tiempo y forma, en términos del artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, concluido el análisis de las constancias de notificación, es procedente que se realice el análisis de los

conceptos de impugnación formulados contra el fondo de las resoluciones impugnadas, por ser lo que en derecho corresponde.

QUINTO.- En el **tercer** concepto de anulación del apartado "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CONTRVERTIDAS*" del escrito de ampliación a la demanda, que expone la accionante en la demanda, argumenta en esencia que las resoluciones que combate son ilegales y contravienen lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional al contener la firma facsimilar del funcionario que las emite, por lo que al no plasmarse en los oficios impugnados la firma autógrafa del funcionario emisor, se dejó a la accionante en un completo estado de indefensión al ignorar la autenticidad de dichos documentos, derivándose de lo anterior la ilegalidad de las liquidaciones impugnadas, por lo que debe declararse la nulidad de las mismas.

En réplica a lo anterior, la autoridad demandada señala que de las actas de notificación claramente se aprecia que la actora recibió las resoluciones combatidas, con firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que debe considerarse que existe la firma auténtica del funcionario que las emitió, teniendo el actor la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Para los suscritos Magistrados es **fundado** el agravio que se analiza, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, las resoluciones controvertidas en el presente juicio, identificadas con los folios 192134D4241545109, 191142D4241545109, 190143D4241545109 y



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

21

190144D4241545109, carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, vulnerando en perjuicio del accionante el contenido normativo del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación que sobre el particular dispone:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: (...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. [...]"

Como se aprecia del numeral antes citado, dentro de los requisitos insalvables que deben contener todos los actos de autoridad que se deben notificar a los gobernados, como lo son los oficios controvertidos, se encuentra la obligación de que los mismos contengan la firma del funcionario competente que los emite.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2ª/J.2/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 1992, página 15, que a la letra dice:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 133-138, Sexta Parte, página 281, y que a la letra dice:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmary dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado. En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad remitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

23

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Así las cosas, todo acto administrativo debe contener la firma del funcionario que lo suscribe, para así estar el gobernado en aptitud material de verificar que, efectivamente, la persona que se indica fue quien dictó el acto y que fue su voluntad emitirlo.

Ahora bien, por firma se entiende, según definición de la Real Academia Española "el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia, o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice", tal y como se advierte de la tesis VI.2º.115K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 1998, página 790, que a la letra dice:

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", Se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

En la especie, respecto a las manifestaciones que nos ocupan, vertidas por la enjuiciante, relativas a las providencias a

debate consistentes en las resoluciones de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda impugnadas; **como ya se dijo, le asiste la razón a la actora**, ya que de la lectura que se realiza, a las documentales en comento, que obran a fojas 95 a 98, 80 a 92, 65 a 77 y 50 a 62, del expediente en que se actúa, fueron aparentemente emitidas por la C. Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León, pero no contienen la firma autógrafa de dicho funcionario, pues se considera que la contenida en tales documentos carecen de los rasgos gráficos que debe contener una firma estampada de puño y letra de su emisor y, esta situación trae como consecuencia que la resolución antes precisada, resulte violatoria del artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, pues uno de los requisitos que da validez a los actos de autoridad es que contenga firma autógrafa del funcionario competente.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, que el representante de la autoridad demandada alegue en su contestación de demanda, que las resoluciones que nos ocupa, ostentan la firma del funcionario emisor, pues en las propias diligencias de notificación, se aprecia que efectivamente dichos documentos se entregaron con firma autógrafa, la cual se firmó de conformidad su recepción por parte de la actora y que el documento que obra en autos relativo a dicha resolución, fue aportado en copia simple por el hoy demandante; **sin embargo, también lo es que conforme a lo indicado en el Considerando Cuarto de este fallo**, las diligencias de notificación ofrecidas respecto a los créditos impugnados resultaron nulas, motivo por el cual su argumento no tiene sustento alguno, pues si pretende sostener una excepción con pruebas cuya ilegalidad ya ha sido establecida, es evidente que ningún efecto jurídico puede acarrear una prueba de dicha naturaleza.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

25

Por otra parte, también resulta infundado lo vertido por la autoridad en el sentido de que si la intención de la demandante es acreditar que los documentos impugnados no contienen firma autógrafa, sino facsimilar, debió acreditarlo debidamente; ello, pues quien está obligado a demostrar con la prueba idónea que la resolución a debate, ostentaba firma autógrafa, es la autoridad y, no la parte actora, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 195/2007, la cual resulta obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, misma que se transcribe enseguida:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de una vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de octubre de 2007.- Cinco Votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tampoco se pasa por alto el hecho de que de los documentos presentados como resoluciones impugnadas por la parte actora, que obran a fojas 95 a 98, 80 a 92, 65 a 77 y 50 a

62 de autos, al haber sido aportadas por la autoridad demandada, ***se advierte que en la certificación que efectúa de la misma señala con meridiana claridad lo siguiente: "... CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EL SIGUIENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE LA FOJA 01 A LA 51 QUE SE TIENE A LA VISTA ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS INTEGRADOS POR EL EXPEDIENTE ABIERTO A NOMBRE DE LA EMPRESA ***** **** **** ******, EN ESTA DELEGACIÓN. ..."***; esto es, ***la propia autoridad hace una confesión expresa de que los originales se encuentran en el expediente que tiene abierto a nombre de la actora, mismo que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

Asimismo, que ante la manifestación de la parte actora, en el sentido de que los actos que nos ocupan no contienen firma autógrafa, ello irremediablemente implica que la carga probatoria de acreditar tal extremo recae en la autoridad, en virtud de que en los casos en que exista pugna en cuanto a si las firmas que contienen los documentos impugnados es autógrafa o no, ***esta Juzgadora no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza los documentos es autógrafa o no***, dado que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, ***además de que la comprobación de ese hecho requería de la prueba pericial grafoscópica que ofreciera la demandada.***

Se dice lo anterior, pues la manifestación de la accionante en el sentido de que los documentos controvertidos carecen de firma autógrafa, es la que lleva al ineludible desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, para verificar si efectivamente la firma es original o no, aunado al hecho de que se toma en consideración la confesión expresa realizada por la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *******

27

autoridad demandada en la certificación de los documentos que acompañó a juicio, aunado a que como quedó precisado en el considerando que antecede las constancias de notificación fueron declaradas ilegales.

En ese orden de ideas, **se destaca que el criterio Jurisprudencial 2ª./J.110/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 175/2014, **no resulta aplicable**, atendiendo a su propio texto, por lo que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época/ Instancia: Segunda Sala / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h / Materia(s): (Administrativa) / **Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUELLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE

ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la jurisprudencia transcrita se obtiene que si la autoridad demandada afirmó que los originales de los actos impugnados en el juicio contienen firma autógrafa, se entregaron al interesado al momento de su notificación y para demostrarlo exhibe las constancias de las diligencias levantadas al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquél documento conteniendo firma original o autógrafa, con la exhibición de dichas constancias cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

No obstante, se dice que no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, toda vez que como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta sentencia, dichas constancias de notificación fueron declaradas ilegales **y un acto declarado nulo no puede producir consecuencias jurídicas válidas basadas en éste**; por tanto, no se podría otorgarles el valor probatorio a que alude el criterio antes reproducido; por tanto, invariablemente la autoridad a fin de acreditar su postura y



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

29

afirmaciones debió ofrecer en todo caso la prueba pericial grafoscópica, lo cual no hizo, pues ni siquiera emitió pronunciamiento alguno en relación al agravio que se analiza.

En este orden de ideas, los oficios en comento carecen de firmeza y autenticidad, ya que la ausencia de firma impide acreditar la voluntad del funcionario que lo suscribió; en consecuencia debe anularse, ***sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad demandada que emita una nueva resolución si cuenta con facultades para ello.***

SEXTO.- En el **primer** agravio del apartado "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS**" del escrito de ampliación a la demanda, argumenta la parte actora que las liquidaciones impugnadas deben anularse al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que no se dan las circunstancias que realmente determinarían y justificarían la aplicación de ciertas normas.

Dice que niega lisa y llanamente en relación a las supuestas diferencias por amortizaciones que el instituto demandado le hubiese comunicado legalmente los avisos de retención a que se refiere en los actos impugnados, de ahí que es imposible que conociera a quienes les debía retener cantidades por concepto de amortizaciones de su crédito y al no estar nadie obligado a lo imposible es evidente que la falta de notificación legal de los avisos de retención respectivos, no puede traer consecuencias jurídicas como las que pretende la autoridad demandada.

Al refutar el agravio de previa reseña el instituto demandado sostuvo que del crédito fiscal se desprende que se le da a conocer a la accionante cual fue el origen de la determinación de la resolución impugnada; que en el caso concreto las facultades de la autoridad se ejercitaron en materia habitacional señaladas en los artículos 23, fracción I, último párrafo, 30 de la Ley del INFONAVIT (sic), 3º, fracción XIV de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en relación con el 63 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que facultan al propio instituto a determinar el monto de las aportaciones omitidas con apoyo en la información que a su vez tenga en su poder.

De los argumentos expuestos por las partes y las constancias que obran en autos, esta Juzgadora estima que el agravio a estudio es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En la especie, la demandante negó lisa y llanamente que le hubiesen notificado los avisos de retención a que hace referencia la demandada en las providencias a debate y con base en los cuales se supone que procedió a la determinación del monto de las amortizaciones a cargo de la accionante, conforme al artículo 42, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en tal virtud, era necesario que la autoridad exhibiera en esta instancia los documentos con los que acreditara las notificaciones respectivas, lo cual no hizo.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

31

Ahora bien, la obligación de enterar los descuentos o amortizaciones que se efectúen a los trabajadores se encuentra establecida en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los patrones:

...

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias...”

En relación con esta fracción el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente en los numerales conducentes:

“Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos ...

Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 46.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley y 6o., fracción II, segundo párrafo y 26, fracción I, del Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.”

De estas transcripciones, se desprende que el Instituto demandado debe notificar a los patrones la entrega de un crédito de vivienda, a través del aviso de retención; o en su caso, de la cédula que contenga la propuesta de determinación respectiva, con el objeto de que dichos patrones inicien la retención al trabajador acreditado y el entero de los descuentos o amortizaciones que le efectúen a éste.

De igual manera, se aprecia que los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto, responsabilidad que inicia a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos; esto es, a partir del día siguiente a aquél en que reciban el aviso de retención o bien, la cédula de determinación propuesta por el Instituto en comento, prevista en el artículo 24 del citado ordenamiento.

En este orden de ideas, si la demandante niega haber recibido los avisos respectivos y la demandada no demuestra la notificación de dichos documentos; o en su caso, de la cédula propuesta por el Instituto, debe concluirse que el patrón no estaba obligado a efectuar descuentos a sus trabajadores; por consiguiente, que éste no era responsable solidario respecto de las retenciones en comento.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia visible en las hojas 188 y 189, libro Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

33

la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Federación 1937-1998, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.-CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDÓ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD. Conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

De igual manera, resulta aplicable la siguiente tesis sostenida por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, misma que a la letra dispone:

Época: Quinta / Instancia: Primera Sala Regional de Oriente /
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005.
/ Tesis: V-TASR-XIII-1831 / Página: 207

AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: “Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a

partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones. (74)

Juicio No. 4887/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

En tal virtud, si en el presente asunto la autoridad no desvirtuó la negativa lisa y llana de la parte actora, en cuanto a que no le dio a conocer los avisos de retención respectivo o las cédulas de propuesta de determinación a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en consecuencia, procede declarar la nulidad de las liquidaciones controvertidas, al no proceder el cobro de las amortizaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues se insiste, la actora no estaba obligada a efectuar descuentos a los trabajadores en cuestión y por consiguiente, no era responsable solidario respecto de las retenciones en comento.

Por último, se estima que resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, puesto que su análisis no variaría el sentido del presente fallo. Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia 2ª./J. 33/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2313/15-06-02-1
ACTORA: *****

35

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La actora *****
quien compareció por conducto de su Apoderado Legal, acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, las cuales han quedado descritas en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **LICENCIADOS JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor de la Ponencia I, **ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ y JORGE LUIS ROSAS SIERRA, en su carácter de Presidente**, ante la C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, quien da fe.

RMBA*

“De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública todos aquellos datos que son considerados legalmente como confidenciales, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.